

RECURSO Nº 1.534/07
PONENTE SRA. MARTÍNEZ ALVAREZ

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771
asuares@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA Nº 10442

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROGRAMA DE ACTUACION POR OBJETIVOS EN APOYO A
LA SECCIÓN SEXTA "E"**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Fco. Gerardo Martínez Tristán

Ilmos. Sres Magistrados:

D^a. María Luaces Díaz de Noriega

D^a Amaya Martínez Alvarez

En la Villa de Madrid, a 17 de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el recurso contencioso-administrativo nº 1.534/07 seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por D. JI en su propio nombre y derecho contra la Resolución de Subsecretario del Ministerio del Interior de fecha 27 de agosto de 2.007, por la que se desestima la solicitud formulada por el interesado, Cabo 1º de la Guardia Civil, en orden al reconocimiento de compatibilidad para ejercer una segunda actividad en el ámbito privado. Habiendo sido parte la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se anule o se declare nula la resolución referida y se estime la pretensión del recurrente.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Concluso el procedimiento, se señaló para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 16 del mes de diciembre del año en curso, en que ha tenido lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Amaya Martínez Álvarez quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo n^o 1.534/07 promovido por D. J. en su propio nombre y derecho, la Resolución de Subsecretario del Ministerio del Interior de fecha 27 de agosto de 2.007, por la que se desestima la solicitud formulada por el interesado, Cabo 1^o de la Guardia Civil, en orden al reconocimiento de compatibilidad para ejercer una segunda actividad en el ámbito privado, concretamente para impartir conferencias y cursos sobre Técnicas de Pedagogía e Instrucción de Vuelo, así como Cursos de Navegación Aérea en el Aeródromo de Casarrubios.

El recurrente formula en apoyo de su pretensión de nulidad, y en esencia, las siguientes alegaciones: que presta servicios en el Seprona de Villaviciosa de Odón y tiene el Título de Instructor de Vuelo, y que solicitó autorización para dar conferencias y cursos de técnicas de pedagogía en Instrucción de Vuelo, así como cursos de Navegación Aérea,

con la limitación de que no serían mas de 75 horas anuales y que no perjudicaría el servicio, autorización que le fue denegada; que en las condiciones en que solicita la impartición de los cursos, es compatible con su actividad profesional, tratándose de una actividad privada sujeta a la preceptiva autorización que tipifica el artículo 14 de la Ley 53/984; que ha de hacerse una interpretación extensiva de la compatibilidad, limitando las prohibiciones a las actividades estrictamente tasadas en la norma, porque las normas que limitan derechos constitucionales han de interpretarse restrictivamente, concluyendo con el suplico referido.

El Abogado del Estado por su parte, interesa la desestimación del recurso en base a los argumentos que obran en su escrito de contestación a la demanda unido a las actuaciones.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en el presente pronunciamiento consiste en determinar si resulta compatible la actividad solicitada, en este caso, impartir conferencias y cursos de técnicas de pedagogía en Instrucción de Vuelo, así como cursos de Navegación Aérea, con el ejercicio profesional como miembro de la Guardia Civil. Pues bien, la Sección Sexta de esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en varias Sentencias, estimando pretensiones similares, cuyo criterio, plenamente trasladable al caso de autos, es el que a continuación se expone (criterio seguido en Sentencias de esta misma Sala de fechas 29 de noviembre de 2.005, de 12 y 14 de Septiembre de 2007; de 24 de Julio y 28 de Noviembre de 2008, entre otras muchas).

Así, y como entonces se decía, el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que "la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquéllas exceptuadas de al legislación sobre incompatibilidades".

Como refleja la Resolución recurrida, dicho precepto ha de ponerse en relación con el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que señala las actividades que "quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley".

Al no encontrarse la actividad que pretende desarrollar el interesado, el impartir las conferencias y cursos referidos, expresamente mencionado en dicho artículo 19, y dado que los cursos no se imparten en Centros Oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesionales ni se

trataba de una colaboración de carácter privado, concluye la Administración que no puede acogerse la pretensión del recurrente.

No es éste, sin embargo, el criterio de la Sala tal y como señala la citada Sentencia de 29 de noviembre de 2.005 y otras posteriores, sin que a ello obste la citada por la parte demandada STS de 23 de Enero de 1990 recaía en Recurso de Casación en Interés de Ley, y ello por lo siguiente:

Ha de entenderse, en primer lugar, que el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986 remite "in totum" a la legislación sobre incompatibilidades, como así se sigue de su propio tenor literal. Los preceptos de dicha legislación que se refieren a la compatibilidad con actividades privadas son los contenidos en los artículos 11 a 15 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre (Capítulo IV de dicha norma legal). La correcta interpretación de tales preceptos permite extraer las conclusiones siguientes: a) La incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere exclusivamente a aquéllas "que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario" (artículo 11.1, en relación con el 1.3); b) Existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las mencionadas en el artículo 12, entre las que no se encuentra el impartir cursos. Además el artículo 19 de la Ley (invocado en la decisión impugnada) señala determinadas actividades que serían en todo caso compatibles, sin incluir tampoco la que fue solicitada por el ahora actor. Todo lo cual permite extraer una importante consecuencia: la actividad solicitada, el impartir cursos en el ámbito privado, como tal no es ni absolutamente incompatible ni del todo compatible por no estar incluida ni en el artículo 12 ni en el 19 de la Ley, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 y de las normas reglamentarias que los desarrollan.

Los dos preceptos legales citados condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a cualquiera de las dos circunstancias explicitadas en el artículo 1.3: la primera, que la actividad solicitada "pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario"; la segunda, que "pueda comprometer su imparcialidad o independencia".

Este régimen ha de completarse con las disposiciones reglamentarias de desarrollo constituidas, en lo que hace al caso, por el Real Decreto 517/86, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar) y por el


Real Decreto 598/85, de 30 de abril (Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y Organismos dependientes). Presupuesto que la primera de las normas reglamentarias es aplicable a los funcionarios de la Guardia Civil según su artículo 1º, ha de señalarse que el artículo 10 de la misma (y, en similares términos, el artículo 11 de la de 1985), concreta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley, los supuestos en los que no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas, entre los que no se encuentra el impartir los cursos y conferencias que pretende el actor.

Y el hecho de que el artículo 15, en el que se declaran exceptuadas del régimen de incompatibilidades determinadas actividades, no incluya o se refiera al tipo de actividad solicitada por el recurrente, el impartir cursos o conferencias ocasionalmente en el ámbito privado, no significa que esté prohibida. En efecto, el apartado b) de dicho precepto declara expresamente excluida del régimen de incompatibilidades "La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año". Pero esto no significa, como pretende la Administración, que el no impartirse los cursos que pretende el interesado en Centros Oficiales haya de suponer la prohibición de la actividad, porque el artículo referido se limita a concretar algunos supuestos claramente exceptuados, pero no que fuera de esos supuestos no se pueda permitir ninguna otra actividad fuera de la profesión, en este caso de Cabo de la Guardia Civil.

TERCERO.- Resta por analizar la cuestión relativa a la posible percepción por el actor del correspondiente componente singular del complemento específico atribuido al puesto de trabajo que desempeña. Según la resolución recurrida ha de entenderse que la percepción de tal retribución resulta equivalente al complemento "de especial dedicación" al que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar). Señala dicho precepto que "no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos que comporten la percepción del complemento por dedicación especial para el personal de las Fuerzas Armadas y de especial dedicación para el de la Guardia Civil".

La Sala no comparte la tesis que se contiene en la resolución recurrida; en primer lugar, no consta que las retribuciones

complementarias que el actor percibe remuneren su plena, exclusiva o permanente dedicación al servicio, pues nada se ha aportado por la Administración en tal sentido. Es más, si el componente general del complemento específico es percibido por todos los funcionarios del Cuerpo y ya se ha dicho que la pertenencia al mismo no determina, por sí sola, la incompatibilidad, afirmar la equivalencia entre tal componente general y el antiguo de "especial dedicación" supondría en la práctica la imposibilidad de reconocer la compatibilidad a ningún funcionario de la Guardia Civil, en clara contradicción con el Real Decreto 517/86, que sí prevé supuestos en que tal compatibilidad puede ser reconocida. Por otra parte, el componente "singular" del complemento específico remunera las condiciones de algunos puestos de trabajo, pero no aparece exclusivamente vinculado (v. artículo 4º del Real Decreto 311/88, de 30 de marzo) a la dedicación absoluta, especial, plena o permanente a la que se supeditaba el antiguo complemento de especial dedicación.



CUARTO.- La actividad privada consistente en impartir ocasionalmente cursos sobre Técnicas de Pedagogía e Instrucción de Vuelo, así como cursos de Navegación Aérea es, por tanto, compatible con el desempeño por el actor de su puesto de trabajo. Ahora bien, tal compatibilidad no puede ser plena, como así además expresamente reconoce y solicita el actor, sino ajustada a las previsiones de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, así como del artículo 8 del Real Decreto 517/1986, de 21 de Febrero, de tal suerte que no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, esto es, deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del actor, y tampoco podrá comprometer su imparcialidad o independencia, limitación por lo demás asumida en la propia demanda cuyo suplico restringe el pronunciamiento de compatibilidad precisamente a los términos que se acaban de exponer.

QUINTO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación
Por la potestad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo nº 1.534/07 promovido por D. _____ en su propio nombre y derecho, contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, debemos anular y anulamos dicha resolución, por ser contraria a Derecho; reconociendo en su lugar el que asiste al recurrente para compatibilizar la actividad solicitada de impartir cursos con su actividad como miembro de la Guardia Civil sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe; Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de contra la misma no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º.a) de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es